

darán una idea mas exacta de estos usos de etiqueta seguidos en las cartas de los soberanos, y de los príncipes de las casas soberanas.

§. LXXVII.

Dela cortesía.

Los emperadores eran los únicos que se atribuian en otro tiempo el título de *majestad*. Pero despues que al fin del siglo décimo quinto, (1) se hicieron dar los reyes de Francia el título de magestad entre sus *subditos*, y seguido que fué este egemplo de otros muchos reyes en el siglo siguiente (2), fué tambien recibido y adoptado este título en sus relaciones

(1) Véase Hénault, *Compendio cronológico* t. II, p. 41.

(2) Así sucedió en la Dinamarca bajo el reinado del rey Juan; en España bajo el de Carlos 1º; en Inglaterra bajo el de Henrique VIII, y en Portugal en 1578. Véase Hénault, *Compendio cronológico*, t. II, p. 560.

recíprocas (1) y le exigieron formalmente del mismo emperador de Alemania, el cual despues de muchas dificultades lo concedió primero á la Francia, despues de la paz de Westphalia (2), en seguidia á otros muchos reyes, y desde Cárles VII á todos indistintamente.

Se puede, pues, considerar el título de *magestad*, como generalmente adoptado para los *emperadores* y *reyes de Europa*, menos para el *emperador Turco*, á quien la mayor parte de los soberanos no dan mas que el de *alteza* (3).

Cuanto á los *reyes titulares*, es decir, los que por abdicacion, renuncia ú otros motivos han cesado de reinar, los sobe-

(1) Como entre la Dinamarca y la Inglaterra en 1520, entre la Francia y la Dinamarca en 1685. La Francia no lo dió á la Dinamarca hasta principio del siglo XVIII, ni á la Prusia hasta 1715.

(2) Véase Wicquesfort, *el embajador y sus funciones*, p. 754.

(3) Véase Reusset, *Ceremonial diplomático*, t. II, p. 742.

ranos *amigos suyos* continuan concediéndoles el título de *magestad* (1).

El título de *alteza* fué dado principalmente á los príncipes soberanos de Italia y Alemania, y á los duques reinantes, y se adoptó mas tarde para los príncipes titulares. Pero con el progreso del tiempo se ha hecho tan comun que hasta simples particulares, revestidos del título de príncipes por *despachos* de sus soberanos, y

(6) En este caso han estado la reina Cristina de Suecia desde 1654 hasta 1689; pretendiente de Inglaterra desde 685 hasta 176; el rey de Polonia Augusto I, desde 1706 hasta 1709, y Estanislao Leczinski, desde 1709 hasta 1766; el rey Luis XVIII, como pretendiente á la corona de Francia, desde 1795 hasta 1814; Carlos Luis de Etruria, desde el año 1807, llamado en el tratado de Paris de 10 de junio, de 1817, el infante D. Carlos Luis; el rey de España Carlos IV, desde 1808, el rey de Suecia Gustavo IV, desde 1809, y el ex-rey de Holanda Luis, desde 1810. La ex-reyna de Etruria es llamada en el acta del congreso de Viena, *S. M. la infanta Maria Luisa*. El tratado de Paris de 11 de abril de 1814, determinó los títulos concedidos á Napoleon y á los miembros de su familia.

multiplicados sin término en el último siglo, recibieron y tomaron esta calificación. Para realzarla se imaginaron las distinciones siguientes, á saber; para los príncipes y princesas de sangre imperial el título de *alteza imperial* (1), y para los príncipes y princesas de sangre real, y para los duques reinantes, el de *alteza real* (2). El título de *alteza* ha sido consagrado simplemente para todos los príncipes y princesas de los grandes duques reinantes, y del elector de Hesse, y para los miembros de las *casas primicias soberanas* de Alemania. El de *alteza serenísima* está reservado hoy para los duques y antiguos príncipes soberanos, y para las ramas colaterales de Francia.

(1) Véase el decreto del emperador de Austria, del mes de diciembre de 1806.

(2) Todos los príncipes y princesas de la casa real de Sajonia llevan el título de *alteza real*. Los de los príncipes de la casa real de Wurtemberg, que no son ni descendientes, ni hermanos del rey difunto que se atribuyó el primero esta dignidad, llevan el título de *alteza serenísima*.

El elector de Hesse es hoy el único soberano que haya conservado el título de *Electo*, pero con la *alteza Real* (1).

Las repúblicas no reciben en la actualidad ningunas distinciones ó tratamientos particulares (2).

§ LXXXVIII.

De la lengua.

La cuestion sobre la *lengua*, que debe

(1) En este lugar debe observarse, que cuando una princesa, á quien es debido el título de *alteza real* ó *imperial*, se casa con un príncipe que no lo tiene, continua sin embargo llevándole; pero, exceptuando este solo caso, lleva los títulos y denominaciones del príncipe su esposo.

(2) El emperador Jose II fué el primero que dió de su propio movimiento, el título de *altas potencias* á los estados generales de las Provincias Unidas de los Países Bajos, como una señal de su reconocimiento por el zelo que habian mostrado en favor de la causa comun en las conferencias de Gertruydenberg. — Véase sobre el título de la confederacion Suiza á Rousset, *ceremonial diplomático*, t. II, p. 81; á Real, t. V, CAP. IV, SECT. 1, y á Wicquefort, p. 247.

emplearse en las comunicaciones diplomáticas, ha dado muchas veces lugar á discusiones graves y sin embargo pueriles.

Gozando todos los estados soberanos de una verdadera independenciam ó igualdad natural, no se les puede disputar el derecho que cada uno tiene en particular para servirse esclusivamente en sus relaciones diplomáticas de *la lengua usada en su país*, ó de una *lengua estrangera la que elija*, y aun de pretender que sea en ella en la que las comunicaciones le sean hechas. Sin embargo para evitar las dificultades que podrian nacer de las contradicciones y oposiciones que se suscitarian necesariamente contra esta última pretension, y atendidos los innumerables inconvenientes que resultaban en otros tiempos de la diversidad de lenguas de que las diferentes partes contratantes se veian obligadas á servirse, no queriendo ceder ninguna de ellas acerca de esta prerogativa, que miraban como una ventaja real, se imaginó el

medio de servirse de una *lengua neutra*, y se eligió á este efecto la *lengua latina*. Este uso fué seguido hasta el siglo XVIII, en el cual habiéndose hecho tan general la lengua francesa, y llegado á ser esta desde el reinado de Luis XIV la lengua de sociedad en casi todas las grandes cortes de Europa, se substituyó á la lengua latina (1) tanto para la correspondencia ministerial y de corte, como

(1) Los tratados de paz de Nimegua, de Ryswick y de Utrecht; el de Bade de 1714; el de Viena de 1725, y el de 1758, como tambien la cuádrupla alianza de Londres en 1718, fueron espedidos en lengua latina. En 1752, el plenipotenciario austriaco habló todavía en latin al rey de Nápoles. El papa se ha servido del *latin* por mas largotiempo en sus negociaciones, y sus bulas se escriben todavía en esta lengua. Y aunque el tratado de Luneville de 1801 haya sido espedido en frances solamente, y aun sin cláusula de *perjuicio*, la ratificacion del emperador de Alemania fué dada en latin. Véase sobre el establecimiento de la lengua francesa, en la *disertacion acerca de su universalidad*, por de Rivarol; y el *norte fisico politico y moral*, 179, nº 84.

para las negociaciones diplomáticas y los tratados (1).

Cuando las partes interesadas no llegan á convenirse sobre la eleccion de una *lengua tercera*, y se obstina cada una en servirse de la suya, asi para las negociaciones, como para la redaccion de los tratados, se hacen en cuanto á estos

(1) En los tratados de las potencias con la Francia, se tiene cuidado de insertar un artículo á parte para declarar que la lengua francesa ha sido empleada *sin que esto deba causar egemplar*. Véase en orden á esto el artículo separado 28 del tratado de alianza entre la Francia y el Austria en 1786.

En el *acta final del congreso de Viena el artículo 120* contiene lo que sigue: «habiendo sido » empleada exclusivamente la lengua francesa » en todas las copias del presente tratado, las potencias que han concurrido á este acto, reconocen con que el empleo de esta lengua no causará » egemplar para lo sucesivo, reservándose cada » una el poder adoptar en sus negociaciones y » convenciones futuras, la lengua de que se ha » servido hasta aqui en sus relaciones diplomáticas, sin que el tratado actual pueda ser citado » como un egemplar en contrario de los esos establecidos ».

últimos dos *expediciones generales*. Por esta razon, como la *puerta Otomana* no tenga por obligatorios los tratados que no estan concebidos en lengua *turca*, y no queriendo las potencias europeas admitir para sí el uso de esta lengua, los tratados concluidos entre ellas y la Puerta, se estienden por lo comun en varias lenguas (1).

En el tratado de Viena todos los asuntos que no concernian esclusivamente á los intereses de los estados de Alemania, fueron tratados en *Frances*. En su sesion de 12 de Junio de 1812, la dieta de la confederacion Germánica, en Francfort, acordó que para sus relaciones esteriore no usaria mas que la lengua alemana, añadiendo una traduccion francesa ó latina, siempre que se hiciese otro tanto

(1) Véase á de Real *Ciencia de gobierno*, t. v, p. 558. Por esta razon el tratado concluido en 1774 entre la Rusia y la Puerta, fué estendido en tres lenguas, á saber en *ruso* para el gabinete de San Petersburgo y en *turco* y en *italians* para e de la Puerta.

con ella en las comunicaciones que le fuesen dirigidas.

Este modo de tratar los asuntos políticos hace todavía mas difíciles y penozas las negociaciones (1), y no deja de ocasionar inconvenientes muy graves por lo tocante á la *claridad* y la *precision* que deben tener los tratados.

Concluimos con observar, que aunque pareciera lo mas natural que entre las cortes, cuya lengua de estado es una misma, se usase esta con preferencia á cualquiera otra, ha prevalecido sin embargo la lengua francesa en los tiempos

(1) En las negociaciones que se comenzaron y se siguieron desde 1797 á 1799 en Rastad, los ministros de la diputacion del imperio germánico, y los de Francia, se correspondieron cada uno en su lengua sin añadir traducciones. El mismo modo fué seguido en 1802 y 1803 en la asamblea de la diputacion del imperio germánico en Ratisbona. Aun hoy mismo en España, los ministros acreditados cerca de aquella corte escriben al gabinete español, cada uno en su lengua, y este responde en lengua castellana á todas las comunicaciones.

modernos, y con mas especialidad entre los estados de la Alemania (1).

§. LXXIX.

Del rango de las potencias de Europa.

Aunque en diversas épocas fueron dados por los Papas, y principalmente por Julio II, varios reglamentos y rescriptos por lo tocante al *rango* de las potencias, dictados unas veces por las circunstancias, y fundados en otras sobre el estado de las posesiones de los soberanos de Europa en la época de *los concilios* (2), nunca sin embargo fueron

(1) La paz de Breslau de 1742, concluida entre los estados del imperio germánico, ofrece el primer ejemplo de este género, el cual fué seguido despues por las de Dresde, en 1745, de Hubertsbourg, en 1763 y de Teschen en 1779.

(2) A lo mas de estos concilios, que eran entonces las reuniones mas frecuentes de Europa, concurrían los soberanos cristianos, ó sus embajadores y mandatarios, de donde resultaban cuestiones y competencias sumamente empeñadas acerca del lugar y asiento que debia tener cada uno con respecto á los otros.

reconocidos ni observados fuera de los mismos concilios. Los soberanos, ni entonces, ni despues, se han llegado todavía á poner enteramente de acuerdo de un modo formal sobre el rango que deberia ocupar cada uno, y aun en nuestros mismos dias se trató y agitó esta cuestion sin fruto y sin resultado en el congreso de Viena (1).

(1) En la sesion de 10 de diciembre de 1814, los plenipotenciarios de las ocho potencias signatarias del tratado de Paris, nombraron una comision encargada de proponer « los principios que se podrian establecer para arreglar el rango entre las coronas y el de los agentes entre sí. » El proyecto de esta mision, estableciendo una clasificacion de potencias, fué discutido en 9 de febrero de 1815, pero no pudiendo ponerse de acuerdo sobre si debia ó no admitirse el principio de aquella clasificacion, y como aun en suposicion de que llegase á ser adoptado, se previenen nuevas cuestiones sobre el rango que deberia reconocerse á las grandes repúblicas se dió de mano al proyecto, y el congreso se contentó con hacer un reglamento sobre el rango que deberian observar los agentes diplomáticos de los soberanos coronados.

§. LXXX.

Del rango del Papa.

Todas las potencias católicas conceden la *precedencia* al papa, en su calidad de *vicario de Jesucristo* y de *sucesor de san Pedro*, como tambien en clase de *sumo pontífice* (1). Los soberanos protestantes que gozan honores reales, sin dejar de alegar su derecho de *ir delante de él*, en cuanto no es mas para ellos mas que el *soberano temporal de los estados de la santa sede*, le ceden sin embargo el paso por *cortesía* (2).

§. LXXXI.

Del rango de los soberanos coronados de las repúblicas, y demas estados soberanos.

Aunque los soberanos coronados, es-

(1) Rousset, *memorias sobre el rango*, etc. CAP. I.

(2) Y así fué como se portaron en el congreso de Viena los embajadores de Rusia y de Inglaterra, cediendo el paso al nuncio del papa.

ceptuando muy pocos, pretendan entre sí una *igualdad perfecta de rango* (1), muchos, de ellos, como son los de Francia, Espana, (2) Austria, (3) y Rusia,

(1) Este principio fué establecido como fundamental, por Gustavo Adolfo de Suecia, y mas tarde por la reina Christina, en la paz de Westphalia, como tambien por la Inglaterra. Rousset, CAP. VII y VIII.

(2) Véase á Bynkersoek, L. II, CAP. IX, acerca de la disputa ocurrida sobre esta materia entre la Francia y la España, á la cual se dió fin conviniendo las dos potencias en usar entre sí de una rigurosa alternativa. Véase el pacto de familia de 1761, disuelto tiempo hace, y referido por Martens, *Coleccion de tratados*, T. 1, p. 10.

(3) Todas las potencias cristianas de la Europa sin excepcion, conceden la precedencia al emperador romano de Alemania. La Rusia era la única que no la admitia de una manera del todo positiva. Por el año de 1756, en el primer artículo separado del tratado de alianza defensiva entre la Francia y el Austria, la *alternativa* con que se procedió, respecto del orden con que las dos partes son mencionadas en el tratado, se adoptó y quedó confirmado para lo sucesivo entre las dos potencias.

no la admiten sino con respecto á algunos, (1), y aun se limitan á no admitirla sino en ciertas ocasiones. Otros estados, aunque hayan pretendido siempre la perfecta igualdad en los escritos diplomáticos, no han tenido siempre la misma pretension de igualdad en cuanto al *paso* con otros estados del mismo título, y así es que el Portugal y la Cerdeña ceden el *paso* á la Francia, á la Inglaterra y la España (2). La Dinamarca lo cede solo á la Francia.

(1) Sobre las pretenciones que hizo la Rusia, y principalmente respecto de la Francia, véase á de Martens, *Curso diplomático*, CAP. VIII, §. 80. — Por el artículo 28 del tratado de paz de Tilsit, en 1807, quedó estipulado entre la Rusia y la Francia, que el ceremonial de las dos cortes entre sí y entre sus embajadores, ministros y enviados sería establecido sobre el pie de una perfecta igualdad y reciprocidad.

(2) Después del advenimiento de los Borbones, á los tronos de España y de las dos Sicilias el embajador de Francia ha tenido siempre el *paso* sobre los de estas dos potencias.

En cuanto á la Puerta Otomana, después del año de 1718, el emperador romano de Alemania, en su calidad de soberano de sus estados hereditarios comenzó ya á observar la igualdad con ella (1).

El *rango* entre los soberanos coronados que hacen parte de la confederación germánica ha sido establecida por el acta de la confederación (2) de la manera que sigue :

1º. *El rey de Baviera* ;

2º. *El de Sajonia* ;

3º. *El de Hanover* ;

4º. *El de Wurtemberg* (3).

Los soberanos que gozan honores rea-

(1) Véase el ART. XVII, de la paz de Passarowitz, de 1718, y los ART. 20 y 21 de la de Belgrado en 1739.

(2) Véase el ART. IV, del acta de la confederación. El ART. VIII, contiene también una cláusula relativa al rango que se debe observar fuera de la dieta.

(3) Véanse las actas del congreso de Viena, por M. Kluber, t. II, p. 74, sobre las discusiones ocurridas en esta materia entre los plenipotenciarios de Wurtemberg y de Hanover.

les , pero que no llevan el título de emperador ni el de rey, ceden el paso á estos últimos (1). Los que no gozan honores reales, le ceden á los que los tienen.

El rango de los soberanos sin honores reales, que forman parte de la *confederacion germánica*, está todavía sin haber sido arreglado definitivamente por la dieta (2).

Ultimamente , los estados *medio soberanos*, ceden enteramente el *paso* á los *estados soberanos* (3).

(1) Tales son el *elector de Hesse* y los *grandes duques reinantes*, cuyo rango sobre todo para dentro de la dieta no se ha fijado todavía definitivamente.

(2) Se entiende lo que está aun por definir en cuanto al orden con que deben votar en la dieta, sin que aquello que se resuelva en este punto deba perjudicar al rango que tienen convenido de guardar entre sí fuera de la dieta.

(3) Los estados medio soberanos que existían en otro tiempo en Alemania é Italia, han sido incorporados á otros estados soberanos, ó bien han adquirido despues la soberanía. En el dia se pueden considerar como medio soberanos los *estados*

Por lo tocante á las *repúblicas*, la *Confederacion Suiza* es la única que goza en el dia de los honores reales (1), y sean las que fueren ceden el *paso* á los soberanos coronados (2).

El rango de los soberanos de las Islas Jonias, en cuanto á la Gran Bretaña egerce sobre ellos algunos derechos de soberanía. Véase el tratado concluido entre la Inglaterra, la Rusia, el Austria y la Prusia, en Paris, á 5 de noviembre de 1815, en el cual se dice así :
 » Los Estados Unidos deben formar un solo estado libre independiente bajo la proteccion inmediata y esclusiva de la Gran Bretaña. » Véase Martens, *coleccion*, *suplem.* t. vi, p. 663.

(1) La república de las provincias unidas de los Países Bajos, y las de Venecia y de Génova pretendían en otro tiempo deber gozar de los honores reales, que les eran disputados con frecuencia y con especialidad á estas dos últimas. Cuando á las repúblicas entre sí, hé aqui el orden que ellas observaban en su tiempo : 1º La de Venecia; 2º la *Confederacion Suiza*; etc. La de Génova pretendía la igualdad con la de Venecia, y el *paso* sobre la *confederacion Suiza*.

(2) En la época del gobierno republicano en Francia, el Austria, la España y la Prusia concedieron á esta república el mismo ceremonial,

§. LXXXII.

De las faltas contra el ceremonial.

Cuando se ha faltado en alguna cosa contra el ceremonial adoptado en los *escritos diplomáticos*, y sea en los títulos que se usan, ó ya sea en cualquiera otro punto, si la parte que ha cometido la falta no procura luego enmendarla, el gobierno que se cree dañado en aquello que tiene derecho de pretender, *tacha* por sí mismo el *error* que se ha cometido, advirtiendo ó protestando para lo sucesivo; ó bien si supone que se ha cometido aquella falta de intento se niega á *dar respuesta*, hasta haber obtenido que se haga la encomien-

que habria sido observado anteriormente bajo el gobierno real. El Austria reconoció tambien en favor de la república Cisalpina el mismo ceremonial que se habia seguido con la república de Venecia. Véase el ART. XXIII del *tratado de paz de Campo Formio* en 1797, y el ART. XVII, del de *Luneville*, y tambien los *tratados de Basilen*, con la Prusia y la España.

da. Otras veces se limitan á declarar que en adelante serán *devueltas estas piezas*, cuando no hubieren sido entendidas al tenor del ceremonial, ó del uso adoptado. Muchas veces tambien en el momento de recibirlas y verlas, se declaran *inadmisibles*.